

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los **Martes, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia núm. 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p 8 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.
—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5364

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 31 de Mayo)

Núm. 1139

Gobierno Civil.

Circular

Reconocida la urgente necesidad de adoptar oportunas medidas para prevenir y atenuar en lo posible las funestas consecuencias de la hidrofobia, de cuya dolencia han fallecido recientemente en esta Capital dos individuos, lo cual revela la inobservancia de las disposiciones dictadas por este Gobierno y el poco cuidado que se tiene con los animales domésticos que con mas frecuencia son atacados de dicha enfermedad, vengo en ordenar lo siguiente:

1.º Los Sres. Alcaldes, Guardia Civil y Agentes de mi autoridad velarán por el mas estricto cumplimiento de lo dispuesto en las Circulares números 1603 y 1804 insertadas en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al 18 de Agosto y 12 de Septiembre de 1900, así como en el número 1069 inserta en el Boletín correspondiente al 23 del próximo pasado Mayo.

2.º Los Sres. Médicos que presten los primeros auxilios á las personas que fueren mordidas por animales que se sospeche padezca la rabia remitirán con toda urgencia al Subdelegado de Medicina una breve información escrita en que conste el nombre, edad, estado y vecindad de la persona lesionada, parte del cuerpo donde se halle la lesión, día y hora en que el suceso tuvo lugar. También en el acto darán cuenta los referidos Médicos á los Alcaldes respectivos quienes, sin pérdida de momento, dispondrán que el profesor Veterinario de la localidad reconozca al animal sospechoso adoptando con él cuantas medidas consideren necesarias en beneficio de la salud pública.

3.º Si no hubiere profesor Veterinario en la localidad donde estuviere el animal que se sospeche padezca la rabia, el Alcalde respectivo lo participará con toda urgencia al Delegado de Veterinaria del distrito quien inmediatamente cumplirá por sí el último extremo á que hace referencia el precedente artículo.

4.º Tan luego los Sres. Alcaldes tengan noticia de que en su jurisdicción haya alguna persona mordida por animal sospechoso de rabia harán se cumpla lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de esta circular.

5.º Siendo de excepcional importancia cuanto se refiere á la salud pública exigirá la debida responsabilidad é impondré severo correctivo á las autoridades, Médicos y profesores veterinarios, como también á los Agentes y dependientes de mi autori-

dad que no demuestren el celo é interés que espero demostrarán, en el exacto cumplimiento de cuanto se previene en la presente.

Palma 1.º de Junio de 1901.

El Gobernador,
Salvador Naranjo Gomez

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros me traslada la siguiente comunicación del Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral:

«Excmo. Sr.: Vistos los telegramas de los Presidentes de las Juntas provinciales del Censo de Avila, Coruña y Zagaroz y la comunicación del de Gerona dirigida á la Junta Central del Censo electoral que presido, consultando:

Primero. Si debiendo reunirse el día 1.º del próximo mes de Junio las Juntas provinciales del Censo á los efectos prescritos en el art. 16 de la ley Electoral, y en el día, á las diez de la mañana, la Junta general para el nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputación provincial y de los compromisarios elegidos por los distritos municipales, para constituirse conforme á lo dispuesto en los artículos 37, 38 y 39 de la ley Electoral de Senadores, en la imposibilidad de celebrar los dos actos á la vez puede aplazarse hasta el día 3 de dicho mes de Junio la reunión de las Juntas provinciales:

Segundo. Que debiendo ser presididas ambas Juntas por el Presidente de la Diputación provincial, en el caso de no suspenderse la reunión de una de ellas, quien debe sustituirle en la presidencia de la otra:

Considerando:

1.º Que para resolver la dificultad que surge de la simultánea aplicación del artículo 16 de la ley Electoral para Diputados á Cortes, de los artículos 37, 38 y 39 de la ley Electoral de Senadores, y del Real decreto de 24 de Abril, señalando el día en que ha de verificarse esta última elección, es indispensable una disposición que ponga en armonía hasta donde sea posible estos diferentes preceptos, residiendo la competencia para dictarla, según el núm. 1.º del artículo 54 de la Constitución, en el Gobierno de S. M.:

2.º Que tratándose de la aplicación de un artículo de la ley Electoral para Diputados á Cortes, el Gobierno de S. M., antes de dictar una disposición con este objeto, debe oír á la Junta Central del Censo electoral, sin que por la urgencia del caso haya inconveniente en que se anticipe la opinión de la Junta.

3.º Que establecido como está en el artículo 16 de la ley Electoral, que las Juntas provinciales del Censo se reunirán el día 1.º de Junio para determinar los nombres de los electores, cuyo derecho queda reconocido, y mandar hacer en el Censo electoral las correspondientes inscripciones

dicha reunión tiene necesariamente que verificarse en dicho día, ó á más tardar en el siguiente, cuando no concurra el número suficiente de individuos para constituir las.

4.º Que fijándose la hora de las diez de la mañana en el art. 38 de la ley Electoral de Senadores para la reunión de la Junta general de Diputados provinciales y Compromisarios, y no determinando la ley Electoral la hora en que debe reunirse la Junta provincial del Censo, reunión que por los asuntos que en ella han de tratarse no debe exigir largas deliberaciones, puede conciliarse la reunión de las Juntas en el mismo día, verificándolo la última á las ocho de la mañana, y cuando no hubiere terminado la sesión antes de la hora en que debe reunirse la otra Junta, suspenderla, aplazándola para otro día.

De conformidad con el dictamen unánime de la ponencia, y en virtud de la autorización que me ha conferido la Junta Central, tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., como contestación á la expresada consulta, lo siguiente:

1.º Que siendo un precepto legislativo la reunión que las Juntas provinciales del Censo deben celebrar el día 1.º de Junio próximo, no puede aplazarse sino en el caso de que no concurriera el número necesario de Vocales para constituirse, debiendo entonces celebrarse la sesión el siguiente día, en la forma prevenida en el art. 10 de la ley Electoral.

2.º Que las Juntas provinciales del Censo deben reunirse á las ocho de la mañana del día 1.º de Junio, y cuando no hubiera terminado la sesión antes de las diez de la mañana en que deben reunirse las Juntas de Diputados provinciales y compromisarios para la elección de Senadores, pueden suspenderla aplazándola para el día y hora que los respectivos Presidentes consideren necesario convocarlas, siempre que la sesión se celebre antes del día 8 de Junio en que debe de estar aprobada por la Junta provincial la distribución de los electores en Secciones.

3.º Que el art. 10 de la ley Electoral determina quiénes deben presidir las Juntas provinciales cuando sus Presidentes no pueden concurrir á sus sesiones.

4.º Que estos acuerdos se comuniquen con urgencia al Gobierno de S. M. por si estima conveniente dictar una disposición aclaratoria que armonice el precepto del art. 16 de la ley Electoral para Diputados á Cortes con lo que disponen los artículos 37, 38 y 39 de la ley Electoral de Senadores y el Real decreto de 24 de Abril último.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con lo propuesto en la preinserta comunicación, se ha servido resolver que se observe como disposición de carácter general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1901.

S. MORET

Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta 29 de Mayo.)

Dirección general de Administración.

Sección de Beneficencia.

CIRCULAR

Entre las atribuciones que concede al Director general de Administración el art. 8.º de la instrucción de 14 de Marzo de 1899 para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular, figura en el apartado 11 la facultad de formar la estadística general de las fundaciones particulares que existan en España, y los bienes y propiedades que posean cada una de ellas.

La importancia de este servicio no se ocultará á la ilustración de V. S.

Tampoco se oculta á esta Dirección que para llevarlo á cabo de una manera minuciosa y exacta ha menester de énergica perseverancia por parte de los Gobernadores civiles, Presidentes natos de las Juntas provinciales de Beneficencia; pues estando también obligadas aquellas Corporaciones por el apartado 21 del art. 14 de la instrucción á formar una estadística completa de todas las fundaciones enclavadas en sus respectivas provincias, en esta Dirección general no consta antecedente alguno que demuestre haberse cumplido tan importante servicio.

Los ocultaciones en los bienes de la Beneficencia particular y la resistencia de algunos patronos á facilitar los datos necesarios para la formación de una estadística exacta de los recursos con que cuentan cada una de las muchas fundaciones que la inagotable caridad española creó para socorro de los necesitados, es altamente censurable, pues más parece que al valerse de esos reprobados medios, lo hagan por miras interesadas, que en beneficio de los sagrados legados de la caridad.

Mas, por fortuna, están en exigua minoría esos patronos, y en cambio abundan los que se afanan con solícitos cuidados y honrada gestión por que se vean aumentadas las rentas de las grandes fortunas que pusieron bajo su custodia los fundadores de aquellas benéficas obras, amparo contra la indigencia y la desgracia.

Esta Dirección general, deseando cumplir sus deberes, y contando con la ilustrada y celosa cooperación de V. S. y de la Junta de su digna presidencia, se propone dar gran impulso al desenvolvimiento de las fundaciones de la Beneficencia particular, que tanto pueden contribuir al perfeccionamiento social. Para conseguir ese fin, facilitará gustosa cuantas soluciones se le propongan por las Juntas provinciales, siempre que se encaminen á aumentar las rentas de los pobres; cortará con energía cuantos obstáculos se opongan á su desarrollo; dispondrá la formación de los expedientes oportunos para agregar ó segregar unas fundaciones de otras, modificándolas en armonía con las nuevas necesidades; abrirá un Registro general en la Sección de Beneficencia de esta Dirección, en donde se anoten ó inscriban las fundaciones, expresando la fortuna que cada una posea, y detallando las propiedades, ya urbanas ya rústicas que le fueran legadas así como las láminas é inscripciones intransferibles que posean, con el fin de conocer en todo momento la importancia de cada fundación y las rentas de que dispongan, y destituirá á las Patronos, Administradores y encargados particulares de Beneficencia que con su

abandono y negligencia perjudiquen los sagrados intereses que les fueron encomendados, ó no demuestren el celo necesario para el mejor desempeño de sus nobilísimas funciones.

Mas si dadas las múltiples ocupaciones que impone á V. S. el ejercicio de su elevado cargo, y teniendo en cuenta la importancia de las fundaciones benéficas ahí existentes, no le fuera posible prestar á este servicio toda la solícita atención que su interés reclama, ruego á V. S. que así me lo manifieste, para proponer, si necesario fuera, el nombramiento de persona apta que con el carácter de Delegado especial, gire en esa provincia una minuciosa visita á todas las obras pías y fundaciones particulares, á fin de aportar á este Centro los datos y antecedentes necesarios para conocer el estado de aquellos establecimientos y la forma como son administrados.

De nuevo encarezco á V. S. la necesidad de que preste preferente atención á este servicio, y remita á la mayor brevedad posible á este Centro cuantos antecedentes existan en esa Junta referentes á la Estadística de la Beneficencia particular de esa provincia; y de no tenerlos todo lo preciso y completo que se requiere, reclame V. S. á las Notarías y Registros de la propiedad los informes que dispone la disposición 9.^a del artículo 14 de la instrucción vigente, para que los datos sobre los que se ha de formular la Estadística sean fehacientes y exactos.

Madrid 27 de Mayo de 1901.—El Director general, C. Groizard.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta 28 de Mayo.)

Dirección general de Sanidad.
CIRCULAR.

Las Reales órdenes de 18 de Enero de 1884 y 15 de Abril de 1889 determinan que las solicitudes que se eleven á este Ministerio ó á los Gobiernos de provincia en súplica de autorización para trasladar cadáveres embalsamados ó restos mortales, vayan autorizadas por alguno de los parientes más próximos del difunto ó albaceas testamentarios ó personas competentemente autorizadas por aquéllos; y como quiera es frecuente el caso de elevar solicitudes que no llenan estos requisitos; esta Dirección general, fundada en los motivos que inspiraron las citadas Reales órdenes, recuerda á V. S. el exacto cumplimiento de lo que en ellas se previene, debiendo dejar sin curso las instancias que presenten para tales fines, bien los agentes funerarios, que no exhiban el oportuno poder, ó cualquiera otra persona que no sea alguna de las comprendidas en dichas soberanas disposiciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1901.—El Director general, Angel Pulido.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta 29 de Mayo.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA
Industria, Comercio y Obras públicas

Real orden de 22 de Febrero de 1875

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN
CONCLUSIÓN (1)

La Comisión permanente ha meditado sobre este asunto, que tanto interesa á la riqueza general; y aunque ignora, porque el Centro directivo lo omite, los detalles de la epizootia, su origen, su incremento, etc., y sobre todo las disposiciones que se han debido dictar por el jefe sanitario de la provincia, asesorado de las Juntas de Sanidad y del respectivo Subdelegado de Veterinaria, y aun por los Delegados de la Asociación de ganaderos, sin embargo de la falta de este conocimiento, cree de su deber recomendar, como ya lo verificó el antiguo Consejo en 22 de Junio de 1857 y 3 de Mayo de 1858, la conveniencia de la inoculación del pus de la viruela natural é inoculada.

No hay necesidad de descender á consideraciones que casi son de conocimiento común, respecto á la gravedad de la viruela en el ganado, al que de ordinario arrebatada un 15 por 100, cuando por la inocu-

lación se reduce al 1, ni tampoco sobre la conveniencia de aislar las reses contagiadas, de colocarlas en las mejores condiciones posibles, de vigilar el que así se verifique, y muy especialmente para evitar el uso de sus despojos, atendida la miseria pública, de proceder, ya que no á la cremación, á sepultar entre una capa de óxido de cal y en zanjas profundas las que fallezcan por efecto del contagio, encargando á los Municipios, á las Juntas, á los Subdelegados sanitarios y á los inspectores de carnes el cuidado más exquisito en orden á conseguir dichos fines en beneficio de la salud pública.

Pero como semejantes útiles medidas no siempre bastan á evitar los estragos, siquiera los atendien ni alcanzan todas las ventajas de la inoculación, cuya verdadera eficacia está demostrada por la ciencia en otros países donde se ha experimentado y practica con el éxito apetecido; y como en la Península, á pesar de la circular de 11 de Febrero de 1853 y Real orden de 10 de Mayo de 1856, no aparece, ó al menos no hay datos oficiales de que se haya aceptado decididamente;

La Comisión se limitará á insistir en la conveniencia de que se adopte y ejecute en España, ó al menos se recomiende con verdadero interés á nuestros ganaderos. Bien saben éstos que la epizootia variolosa ofrece tres piques ó fases en el ganado á quien acomete, y durando cada uno de estos períodos sobre treinta días, claro es que el aislamiento y los perjuicios se elevan á tres meses, al paso que si se adopta la inoculación quedan reducidos á un total de veinticuatro á treinta días, con más la ventaja de quedar las reses al abrigo de sucesivos contagios.

Por tanto, si los actuales Consejeros opinan en la materia de que se trata como opinaban los que les precedieron, puede elevarse al Gobierno este dictamen proponiendo las siguientes reglas, que fueron consultadas en Julio de 1858:

1.^a No hay inconveniente en que la inoculación se practique en cualquiera estación del año, aunque la primavera y el otoño son las más adecuadas. Sin embargo cuando se tema el contagio por haber aparecido la viruela en algunas reses ó rebaños de una localidad, deberá procederse inmediatamente á la operación.

2.^a No necesitan las reses preparación alguna para ser inoculadas; pero se debe evitar el hacerlo en reses ya contagiadas y que tengan la fiebre de incubación de la viruela natural.

3.^a Aunque la inserción de virus puede practicarse en cualquiera parte del cuerpo, es preferible la cara inferior de la cola á la base de la oreja, por ser fácil de amputación en caso de accidente.

También es región á propósito la cara interna de los muslos ó bragada, pero de ningún modo debe hacerse en el brazuelo ni en el vientre.

4.^a Deben practicarse á lo sumo dos picaduras, ya con la lanceta, ya con la aguja lancetada, levantando un poco la epidermis y dejando debajo el virus. Conviene que practique esta operación un veterinario, pues el modo de ejecutarla influye extraordinariamente en su resultado.

5.^a Debe libertarse, en cuanto sea posible, á las reses inoculadas del frío húmedo de la intemperie y de un excesivo calor.

6.^a Una de las cosas que más influyen en los buenos resultados de la inoculación, es la elección del virus varioloso. Cuando se quiera tomar de una res atacada de viruela, se elegirá aquella que la padezca regular y benigna, y que al mismo tiempo sea joven, fuerte, ágil, alegre, en un estado mediocre de carnes, de buena constitución y que sólo tenga un corto número de pústulas ó viruela. Se preferirá entre éstas la que sea circular ó ovalada, bien formada, que sobresalga del nivel de la piel y que se desprenda sin dificultad y sin dolor, ligeramente blanquizca en su circunferencia y en la superficie, y de la cual pueda quitarse con facilidad la pellicula que la cubre.

7.^a La verdadera materia variolosa que debe escogerse para la inoculación es la serosidad clara, transparente, rojiza, que sale á la superficie de la pústula, despojada de su cubierta epidérmica, ó que mana de las incisiones practicadas en su espesor.

La serosidad que sale mezclada con sangre es también virulenta, y transmite, al menos estando fresca, una viruela tan benigna como el pus puro.

8.^a El virus procedente de la viruela inoculada es preferible al de la viruela natural, como lo han demostrado los experimentos practicados durante medio siglo. Este procedimiento ha merecido en las naciones donde se practica el nombre de cultivo del pus varioloso. Puede y debe conservarse este pus á fin de que los ganaderos lo tengan siempre á su disposición cuando quieran inocular sus reses, ó bien para poderlo remitir á largas distancias sin que pierda sus propiedades virulentas. La manera de recogerlo en cristales, ó mejor en tubos capilares, y de usarle, es enteramente idéntica á la que se practica en la especie humana ó en la vaca para la vacuna.

9.^a La vacunación de los ganados pudiera encomendarse á las Juntas provinciales de Sanidad ó á los Subdelegados de veterinaria, según parezca más conveniente, repartiéndose todos los años entre los ganaderos el suficiente número de cristales con pus varioloso, para que en la época oportuna se practique la inoculación (1).

Y conforme S. M. con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1875.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de.....—(GACETA de 3 de Marzo.)

Carbunco.

Real orden de 13 de Octubre de 1882.

Ministerio de Fomento.—La enfermedad carbuncosa, que con harta frecuencia se desarrolla en el ganado vacuno, caballar y lanar, constituye en muchas localidades de nuestro país una pérdida de consideración para los que se dedican al desarrollo de la industria pecuaria. De cuantos medios se han puesto en practica, de cuantas medidas higiénicas se han adoptado, ninguna hasta ahora ha surtido tan beneficiosos resultados como los que Mr. Pasteur ha propuesto hace poco tiempo á la Academia de Ciencias de París, no ya para curar los estragos del mal sino para preservar á los animales de contraerlo, merced á un virus benigno obtenido por el cultivo á una temperatura de 42 á 43 grados de la misma bacteridia ó microbio que se desarrolla en la sangre de los animales atacados.

Los resultados observados han coronado los esfuerzos del autor del procedimiento hasta el punto de haberse vulgarizado en Francia de tal suerte el empleo de este remedio, que en menos de un año se han vacunado más de 130.000 cabezas de ganado lanar y 20.000 de vacuno. Cerrados estos resultados por la ciencia y por la practica, y tendiendo á evitar males tan graves para el Estado, para el ganadero y aun para la salud pública; el Gobierno de S. M. el Rey (q. D. g.) no podía ni debía mirar con indiferencia un asunto de interés tan vital. Cree el Ministerio de Fomento que, ensayado este procedimiento en España, si, como es de esperar, responde al éxito obtenido en la nación vecina, evitará las numerosas bajas ocasionadas todos los años por la mencionada enfermedad; y cree también que cuantos se interesen por el desarrollo y prosperidad de nuestros intereses materiales coadyuvarán á esta empresa. Con la esperanza de conseguir estos propósitos;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.^o Desde luego se adquirirá por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio los tubos de primera y segunda vacunación virus carbuncoso, y el inyector Pravaz, para practicar ensayos públicos en el ganado vacuno y lanar del Instituto Agrícola de Alfonso XII.

2.^o El ganado lanar no vacunado que se someterá á la acción del virus carbuncoso, y que perecerá antes de cuarenta y ocho horas, será enterrado en sitio conveniente, que se cercará, destinándolo á

(1) Las reglas que se proponen en este informe, del Consejo Nacional de Sanidad, son las mismas que se dictaron por R. O. de 12 de Junio de 1858.

campo de estudios sobre la duración de la indemnidad adquirida por la vacunación y de las crías que nazcan de madres vacunadas. Estos resultados se publicarán en la GACETA DE MADRID para conocimiento del público.

3.^o La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio adquirirá datos sobre la importancia que afecta en las diferentes provincias la enfermedad carbuncosa, y proporcionará á las Juntas de Agricultura y Diputaciones provinciales de las más invadidas lo necesario para la vacunación del ganado.

4.^o Se publicará por la expresada Dirección general una Instrucción sobre la manera de vacunar, con los detalles de escrupulosidad necesaria, para que los resultados sean satisfactorios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1882.—Albarada.—Sr. Gobernador de la provincia de.....—(Gaceta de 17 de Octubre.)

Reglamento para el régimen de la Asociación general de Ganaderos de 13 de Marzo de 1877.

Artículos 82 al 88.

Ministerio de Fomento.—Artículo 82. Cuando en un ganado se note la invasión de una enfermedad contagiosa, los dueños ó los pastores darán parte al Alcalde del término jurisdiccional en que padece.

Art. 83. El Alcalde, en el mismo día que reciba el aviso, convocará á Junta á los ganaderos, indicando en la cita el objeto de los reuniones, y éstos deliberarán sobre el medio mejor de cortar el contagio. Si los ganaderos no concurren, el Alcalde resolverá por sí lo conveniente, después de oír el parecer del Veterinario del pueblo, si lo hubiere.

Art. 84. Si la Junta de ganaderos resolviese vacunar el ganado y no hubiese vacuna, puede pedirla á la presidencia de la Corporación, la cual deberá facilitarla.

Art. 85. En el caso de decidir el aislamiento de las reses enfermas, los ganaderos se atenderán á las reglas de precaución que acuerden entre sí. Si el señalamiento de tierra, ó sea el lazareto, se hiciera preventivamente, al adherirse el término jurisdiccional, los comprometidos se atenderán á las bases del convenio.

Art. 86. Señalada la tierra al ganado enfermo, queda prohibido que salgan de ella, así como que entren rebaños sanos, á no ser para permanecer dentro.

Art. 87. Si hubiese varios abrevaderos, se designará uno exclusivamente para los rebaños enfermos; si sólo hubiera uno, se marcará á éstos la hora y el punto por donde han de llegar al abrevadero y retirarse.

Art. 88. Si la enfermedad contagiosa se declarase en un rebaño estando en camino, no se les estorbará en su marcha; pero un pastor irá delante dos jornadas para dar parte á los Alcaldes, á fin de que avisen á los ganaderos y alejen sus rebaños de la vía el día que pasen los enfermos, y tomar además las precauciones que juzgue convenientes.—(Gaceta de 10 de Marzo.)

Honorarios y gastos de viaje

Real orden de 30 de Septiembre de 1848.

Ministerio de la Gobernación.—Enterada la Reina (q. D. g.) de lo que resulta en los expedientes instruidos en este Ministerio, con motivo de consultas elevadas por varios Jefes políticos sobre el modo de satisfacer los gastos de las comisiones de facultativos en la ciencia de curar que se nombran para inspeccionar el estado de salud de algunos pueblos, se ha servido resolver que se observen las reglas siguientes:

1.^a Cuando á juicio de las Juntas provinciales de Sanidad sea preciso nombrar una Comisión facultativa que reconozca cualquier enfermedad que exista en algún pueblo de la misma provincia y que se presume tener el carácter de epidemia ó contagiosa con peligro de extenderse á los demás pueblos, el Jefe político nombrará la Comisión que haya de reconocerla y proponer los medios de cortarla para evitar su propagación.

2.ª Lo mismo tendrá lugar cuando en los ganados del término de cualquier pueblo se desarrolle una epizootia que tenga los propios caracteres y, siendo desconocida de los Veterinarios ó Albéitares de los pueblos en donde exista, sea precisa la intervención de una Comisión compuesta de los facultativos competentes.

3.ª Cuando algún pueblo se hallase atacado de tales enfermedades y careciese de los Médicos y Albéitares necesarios para proporcionar la asistencia facultativa á los hombres y animales, cuidará el Jefe político de enviar el número que sea suficiente para atender al remedio de unos y otros.

4.ª Los gastos que se causen en los dos primeros casos, como de interés común á la provincia, se abonarán del presupuesto provincial, con cargo al capítulo de imprevistos.

5.ª Los del tercero deberán satisfacerse del mismo capítulo de imprevistos perteneciente al presupuesto municipal del pueblo que reciba el beneficio.

6.ª Si el expresado pueblo por su pobreza ú escasez de recursos se hallase imposibilitado de hacer el pago del referido gasto extraordinario, se verificará del presupuesto provincial y con la aplicación indicada, después que la Diputación haya declarado al pueblo en tal incapacidad.

7.ª Si las partidas de imprevistos de los presupuestos municipales ó provinciales no alcanzasen á cubrir los gastos expresados en los párrafos anteriores, se formará respectivamente otro presupuesto adicional, según previene el art. 103 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 y el 67 de la de Diputaciones provinciales de la propia fecha.

8.ª y última. Los Jefes políticos cuidarán de no enviar semejantes Comisiones más que en aquellos casos que lo juzguen necesario las Juntas provinciales de Sanidad, asignando á los comisionados las dietas proporcionadas, sin permitir que se ocupe más tiempo que el preciso para su desempeño y para el viaje de ida y vuelta.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos.—Madrid 30 de Septiembre de 1848.—Sartorius.—Señor Jefe político de.....—(C. L., tomo 45).

Real orden de 18 de Junio de 1867

Ministerio de la Gobernación.—El Sr. Ministro de la Gobernación dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

«En vista del expediente instruido con motivo de consulta de la Junta de Sanidad de esta provincia, acerca de las dietas que hayan de abonarse á los Subdelegados del ramo cuando desempeñan comisiones fuera de las poblaciones donde residen, y de acuerdo, en su mayor parte, con lo informado sobre el particular por el Consejo de Sanidad del Reino, S. M. ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Siempre que los Subdelegados de Sanidad hayan de salir fuera de la jurisdicción del pueblo donde residen, por orden del Gobernador de la provincia en desempeño de una comisión sanitaria administrativa, devengarán, durante un tiempo prudencial que no exceda de cuatro días y por cada día que pernocten fuera del pueblo de su domicilio, 12 escudos los Médicos y 10 los Cirujanos, Farmacéuticos y Veterinarios; reduciéndose respectivamente á 8 escudos para los primeros y 6 para los segundos si pernoctan en sus casas.

2.º Si por razones especialísimas no les fuere posible á los Subdelegados desempeñar en el citado periodo las comisiones que se les hubieren confiado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, que dispondrá ó no su continuación, y en caso afirmativo continuarán devengando los mismos honorarios.

3.º En los honorarios no se comprenden los gastos de análisis, desinfectantes y demás remedios ó utensilios que requiera la comisión, ni los gastos de viaje y manutención, los cuales se abonarán por separado, mediante cuenta debidamente justificada.

4.º Para el desempeño de las comisiones que se confien á Subdelegados, serán nombrados precisamente los del partido á que correspondan los pueblos que hagan necesarias las expresadas comisiones.

5.º Estas comisiones sólo tendrán lugar en los casos puramente administrativos, sanitarios, de reconocimiento ó asistencia de enfermedades que fuesen ó se sospechasen populares, como epidemias endémicas, epizootias, enzootias y contagiosas, ó en los de inspección de localidades notoriamente insanas, como lagunas, pantanos y establecimientos reputados por insalubres.

6.º Para providenciar estos servicios, los Gobernadores podrán aconsejarse, siempre que sea posible, de las respectivas Juntas provinciales de Sanidad, y en todo caso elevar el expediente con lo actuado á la Dirección general del ramo, la que, para apreciar la importancia del servicio y si fué debidamente desempeñado, consultará, si lo estima conveniente, al Consejo de Sanidad.

7.º Las dietas y gastos deberán abonarse por el presupuesto provincial con cargo á la partida de salubridad, calamidades ó imprevistos si la provincia fuese la interesada en el servicio, y por el presupuesto municipal con aplicación análoga cuando sea sólo el pueblo el que reporte la utilidad; pero si éste, por escasez de recursos, se hallase imposibilitado de verificarlo, se realizará del presupuesto provincial después que la Diputación haya declarado al pueblo en tal incapacidad.

8.º Cuando estas comisiones de salubridad tengan lugar á instancia de particulares, dueños de fábricas, industrias, casas de vecindad, de salud ú otros establecimientos sobre los cuales se rigen aquéllas, las dietas deberán abonarse por los propietarios interesados.

9.º Si las comisiones se realizasen sobre los establecimientos industriales á virtud de denuncia hecha á la Autoridad ó por iniciativa de ésta, y resultase probada con toda evidencia la insalubridad de los expresados establecimientos, los dueños de éstos, y no la Administración (que lo verificará en caso contrario, según la regla primera), pagarán las dietas, que entonces serán duplicadas, y además se le exigirá la multa que proceda á juicio del Gobernador, previa consulta de la Junta municipal sanitaria.

10. En los casos á que se refiere la regla anterior, deberá darse audiencia á las partes.

11. Las dietas se justificarán con testimonio de la orden del Gobernador y certificado del Alcalde como presidente de la Junta municipal sanitaria de la localidad donde el servicio hubiera sido necesario, visada por la Autoridad superior de la provincia y los gastos por medio de cuenta con recibos visados por el Alcalde referido.»

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirva de jurisprudencia en todos los casos que ocurran de esta naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1867.—González Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de.... (Gaceta del 30 de Junio.)

Inspectores veterinarios provinciales de salubridad.

Real orden de 1.º de Febrero de 1899.

Ministerio de la Gobernación.—Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Salvador Aguado, Don Paulino Abad y otros vecinos de esta Corte en solicitud de que se disponga la aplicación de las medidas que se juzguen más convenientes para prevenir las *enzootias* y las *epizootias* de los ganados, por ser causa de grandes alteraciones en la salud pública:

Resultando, según se manifiesta en la citada instancia, que durante el verano último se presentaron en algunos pueblos de esta provincia casos muy frecuentes de fiebre carbuncosa y pústula maligna, habiéndose vendido en varios puntos reses muertas de enfermedades contagiosas transmisibles al hombre como las carbuncosas y tuberculosas, cuyas carnes, expandidas en establecimientos públicos, constituyen un peligro permanente para cuantos las manejan y consumen:

Resultando que, como consecuencia del consumo de estas carnes, han sido atacadas de carbunco varias personas, falleciendo algunas de ellas:

Considerando que es de absoluta necesidad que la inspección de los ganados se ejerza constantemente bajo una dirección superior en la provincia, á fin de que las disposiciones dictadas para este servicio se apliquen con unidad de criterio y en la forma más eficaz de garantía de la salud pública, de los intereses de los ganaderos y de la riqueza pecuaria en general,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer se cree en cada provincia una plaza de Inspector veterinario de salubridad y otra de Subinspector, ambas honoríficas, á las inmediatas órdenes de los Gobernadores civiles, á fin de que, auxiliados para cuanto pueda afectar al interés general de la salud por los subdelegados de veterinaria y de los inspectores de carnes de los mataderos, cuiden del exacto cumplimiento de dichas disposiciones y propongan al Gobernador de la provincia cuanto juzguen oportuno. El nombramiento de los cargos de Inspectores provinciales veterinarios de salubridad se hará de Real orden y los de Subinspectores por la Subsecretaría de este Ministerio debiendo recaer estos nombramientos en Catedráticos de las Escuelas de Veterinaria, y en las provincias donde éstas no existan, en Profesores veterinarios de primera clase ó en los que hayan obtenido su título con posterioridad al reglamento para la inspección de carnes en las provincias, aprobado por Real orden de 25 de Febrero de 1859, debiendo figurar los inspectores como vocales natos de las Juntas provinciales de Sanidad como asimismo los Subinspectores cuando les sustituyan.

De Real orden lo digo á V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1899.—Ruiz y Capdepón.—Señor Gobernador civil de la provincia de.... (Gaceta de 2 de Febrero.)

(Gaceta 25 de Mayo.)

SECCION OFICIAL

Núm. 1140

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Queda acordado el pago de la mensualidad corriente á la clase pasiva que lo tiene consignado en la Pagaduría de Hacienda de esta provincia, en la forma que á continuación se expresa:

Días 3 y 4 Junio.—Retirados de Guerra y Marina.

Días 5 y 7.—Monte-pío Militar y Civil, Pensiones Remuneratorias, Regulares exclaustrados, Jubilados y Cesantes.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las clases interesadas.

Palma 31 de Mayo de 1901.—El Delegado, Francisco de Semir.

Núm. 1041

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES Sección de Investigación

Anuncio.—Con arreglo á lo dispuesto en el art. 52 del Reglamento de 30 de Enero de 1900, se notifica á

D. Juan Cirera Amengual, vecino de Felanitx.

D. Ramon Mercadal Ramis, vecino de Santa María.

D. Antonio Fiol Riera, vecino de Manacor.

D. Antonio Riera, vecino de Inca.

D. Pedro Martorell Femenias, vecino de idem.

D. Juan Aguilo, vecino de Lloseta.

de domicilio ignorado que por acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda el día 26 de Junio de 1901 y hora de las once del día se celebrará en su despacho y bajo su presidencia, Junta administrativa de hacienda para ver y fallar los expedientes que se instruyeron á dichos señores pudiendo los mismos asistir á dicho acto ó delegar persona que les represente, aportando á la vista cuantas pruebas estimen pertinentes á su defensa.

Lo que se hace público de conformidad con lo prevenido en el art. 60 del Reglamento vigente para el procedimiento eco-

nómico administrativo de 15 de Abril de 1890.

Palma 25 de Mayo de 1901.—El Jefe de la Investigación, Manuel Montis.

Núm. 1142

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal correspondientes al año 1902 estarán espuestos al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días á contar desde el 1.º de Junio hasta el 15 inclusive.

Lloseta 29 Mayo de 1901.—El Alcalde, Guillermo Santandreu.—El Secretario, Miguel Fiol.

Núm. 1143

AYUNTAMIENTO de Sta. MARGARITA

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza inmueble de este término municipal, que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial para el año próximo de 1902, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación, durante los días 1 al 15 del mes de Junio próximo, transcurrido que sea dicho plazo, ninguna será atendida.

Santa Margarita 29 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Juan March.—P. A. del A. y J. P.—Guillermo Santandreu, Srio.

Núm. 1144

AYUNTAMIENTO DE Sta. EULALIA

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza inmueble de este pueblo correspondientes al año 1902, estarán expuestos al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á contar del 1 al 15 de Junio próximo ambos inclusive.

Santa Eulalia á 29 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Juan Ferrer.—P. A. de la J. P.—José Tur, Srio.

Núm. 1145

AYUNTAMIENTO DE SELVA

Formados los apéndices al amillaramiento de este pueblo, base para los repartimientos de la contribución territorial por rústica, colonia y pecuaria y por urbana correspondientes al próximo año de 1902 quedan en la Secretaría de este Ayuntamiento expuestos al público á efectos de reclamación por espacio de quince días contados desde el que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y transcurrido dicho plazo ninguna será atendida.

Selva 30 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Jaime Solivellas.—P. A. del A. y J. P.—Pablo Morey, Srio.

Núm. 1146

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Los apéndices al amillaramiento de esta villa que han de servir de base á la formación de los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana del próximo año de 1902, estarán expuestos al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los días uno al quince de Junio próximos ambos inclusive, transcurrido este plazo no será admitida reclamación alguna.

Manacor 30 Mayo de 1901.—El Alcalde Presidente, Jaime Domenge.—P. A. de la J. P.—Francisco Nadal.

Núm. 1147

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA

Cédula de citación

Esta Audiencia provincial ha señalado de nuevo el diez de Junio próximo á las once para la celebración del juicio oral de la causa que se sigue contra Francisca Juan y Sureda, por el delito de hurte, y ha acordado expedir la presente para la citación de los testigos Ramón Roca Palliser y Magdalena Gual y Fornés, de ignora-

do paradero, enterándoles de la obligación que tienen de comparecer ante este Tribunal el día y hora señalado, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas.—Juan Alcover, Secretario.

Y para que sirva de citación en forma á los antedichos Roca y Gual expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, en Palma á veinte y ocho de Mayo de mil novecientos uno.—Guillermo Carbonell, Oficial de Sala.

Núm. 1148

D. Manuel Suarez Martinez, Juez de primera instancia é instrucción de Manacor y su partido.

Por el presente edicto, se sacan á pública subasta por primera vez y por el término de veinte días, las fincas siguientes:

Primera.—Tres cuarterones de tierra, ó sean cincuenta y tres áreas veinte y siete centiáreas poco mas ó menos, sitas en el término municipal de Porreras y distrito denominado «Son Homs», lindan al Norte con tierras de Rafael N. (a) Bou, Sur con carretera, Este con tierras de Rafael Viquer y Mercadal y Oeste con las de Bartolomé N. (a) Kuech y Nicolás N. (a) Borona; justipreciada en doscientas cincuenta pesetas.

Segunda.—Mitad indivisa de un cuarteron de tierra, ó sean diez y siete áreas setenta y seis centiáreas, sita en el mismo término municipal y punto denominado «El Camino de Palma», linda al Norte con renda, al Sur con tierras de N. (a) Ferriol, al Este con las de Antonio N. (a) Taleca y al Oeste con las de Juan N. (a) Matauet; justipreciada en cien pesetas.

Con su producto se ha de hacer pago de las costas á que viene condenado Juan Viquer y Mercadal en la causa que se le siguió por este Juzgado sobre hurto de aves de corral, habiendo señalado el día veinte y ocho del próximo Junio á las once para la subasta y remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y bajo las condiciones siguientes:

1.^a Para tomar parte en la subasta deberá el licitador depositar en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de las fincas.

2.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

3.^a Los gastos de subasta, ramate, escrituras de traspaso y demas anejo al mismo, serán de cuenta de los compradores.

4.^a Los títulos de propiedad de la finca «Son Homs» se hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario, con los cuales tendrá que conformarse el comprador; y los de la otra finca «Camino de Palma», tendrá que suplirlos el comprador.

Dado en Manacor á veinte y cinco Mayo de mil novecientos uno.—Manuel Suarez Martinez.—Ante mí, Rafael Ferrer.

Núm. 1149

D. Camilo Comas y de Mora, Juez de primera Instancia de la Ciudad de Ibiza y su partido.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue en este Juzgado á instancia de D.^a Juana Llopis y Ros viuda, mayor de edad y vecina de esta Ciudad solicitando inscribir en el Registro de la Propiedad de este partido la posesión en que se halla de una casa sita en el Arrabal de la Marina de esta Ciudad, compuesta de planta baja y dos pisos, con dos puertas marcadas con los números veinte y dos y veinte y tres de la Plaza de Garijo, de cabida de unos nueve pasos de largo por siete de ancho linda la planta baja y el primer piso, por la derecha entrando con casa de D.^a Antonia Borrás y Orvay, por el frente con la Plaza de Garijo, por la izquierda con la de Vicente Soler y por la espalda con la calle de la Virgen. El segundo piso tiene la entrada por la calle de la Virgen, señalado el portal con el número ciento treinta y tres, el cual linda por el frente con dicha calle de la Virgen, por la derecha entrando con casa de los herederos de Angel Marí, por izquierda con casa de D.^a Josefa Nieto y Prats y por la espalda con la Plaza de Garijo, cuya casa la adquirió la D.^a Juana Llopis y Ros por compra á D.^a Francisca Ferrer y Juan hace más de cinco años, en virtud

de contrato privado y habiendo fallecido dicha vendedora en diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y seis, en providencia del día de hoy he dispuesto expedir el presente edicto llamando a los herederos de la nombrada D.^a Francisca Ferrer y Juan á fin de que si tienen algun derecho sobre el deslindado inmueble comparezca á deducirlo ante este Juzgado en término de quince días á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Ibiza veinte y nueve de Mayo de mil novecientos uno.—Camilo Comas.—Por su mandado.—Vicente Juan.

Núm. 1150

CEDULAS DE CITACION

En cumplimiento de lo mandado en providencia de ayer recaída á solicitud de don Cayetano Gomila y Vidal, D. Jaime Morey y Vanrell y D. Juan Bennasar y Serra como Sindicos de la quebra de la Industrial Algodonera Mallorquina, en el expediente preliminar de demanda que han promovido contra la viuda de Miguel Nadal vecina que era de esta ciudad y actualmente se ignora su paradero se cita á dicha viuda para que comparezca ante el Juzgado de primera instancia de esta capital y escribanía del infrascrito, el día cuatro de Junio próximo á las once á fin de que bajo juramento indecisorio, absuelva las posiciones al efecto formuladas, que han sido declaradas pertinentes, referentes al reconocimiento de la deuda de dos mil doscientas ochenta y dos pesetas veinte y cuatro céntimos procedentes de generos que se llevó de la misma Sociedad, segun la factura unida á los autos.

Palma veinte y cinco Mayo de mil novecientos uno.—Antonio Tomás.

Núm. 1151

Por la presente, en cumplimiento de lo mandado en providencia de ayer recaída á solicitud, de D. Cayetano Gomila y Vidal, D. Jaime Morey y Vanrell y D. Juan Bennasar y Serra como Sindicos de la quebra de la Industrial Algodonera Mallorquina en el expediente preliminar de demanda ejecutiva que han promovido contra los Sres. Fallas y Compañía, se citan á éstos, que eran vecinos de esta capital y cuyo paradero se ignora para que comparezcan ante el Juzgado de primera instancia de esta capital y escribanía del infrascrito el día cuatro de Junio próximo á las once, á fin de que absuelvan varias posiciones que han sido declaradas pertinentes bajo juramento indecisorio, referentes al reconocimiento de la deuda de seis mil doscientas treinta y dos pesetas doce céntimos precedente de generos suministrados por dicha Sociedad quebrada segun la factura que obra unida en dicho expediente.

Palma veinte y cinco Mayo de mil novecientos uno.—Antonio Tomás.

Núm. 1152

El Señor Juez de instrucción de esta ciudad de Palma y su partido, mediante providencia del día de ayer dictada en el sumario que se instruye sobre sustracción de aves de corral contra Lorenzo Barceló Rullan, natural y vecino de la villa de Soller, y en la actualidad de ignorado paradero; ha mandado que se cite á dicho procesado Lorenzo Barceló Rullan, por medio de cédula publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia y en la Gaceta de Madrid, para que comparezca ante dicho Juzgado el día 10 de Junio próximo venidero á las once, á fin de prestar declaración indagatoria en dicho sumario; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento criminal.

En su virtud y con el fin de que la citación acordada tenga debido efecto, se expide la presente cédula, en Palma á veinte y cinco de Mayo de mil novecientos uno.—El Secretario, Juan Bestard.

Don Juan Ginard y Ferrer, Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de diez días la finca que se dirá perteneciente á Pedro Mulet y Capellá, para hacer pago con su producto á D. Juan Oliver y Mulet de la cantidad de ciento seenta y cinco pesetas ochenta y siete céntimos y á las costas causadas á que fué condenado el expresado Mulet (a) Metje, ó sus herederos ó causahabientes, caso de haber fallecido, mediante sentencia de veintiocho de Junio del año último; y consiste en:

Una porción de tierra procedente de la llamada La Sort del Camino de Randa, del término de la villa de Algaida de extensión de diecisiete áreas y cinco centiáreas (un cuarteron) lindante por Norte, con tierra de Miguel Fiol; por Sur, con otra de Miguel Pou y de Juan Cerdá; por Este, con la de Guillermo Cerdá y por Oeste, con otra de Pedro Antonio Puigserver; justipreciada en la cantidad de cuatrocientas pesetas.

En su consecuencia tendrá lugar la subasta y remate el día once de Junio próximo á las doce, en el local que ocupa este Juzgado y bajo las condiciones siguientes:

1.^a Para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente por los licitadores en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del justiprecio sirviendo dicha cantidad á cuenta del precio del remate al que lo obtenga y devolviéndose en el mismo acto á los demás.

2.^a Serán de cargo del comprador las costas y gastos de las subasta, remate, escritura de traspaso y demás procedente en derecho.

3.^a El título de propiedad de la finca que se enajena consiste en una certificación de cargas librada por el Registrador de la propiedad de este partido, obrante en el expediente, la que estará de manifiesto en la Secretaría para el exámen de los que se interesen en la subasta, debiendo conformarse con dicho título y no podrán exigir otros.

Dado en Palma á veintinueve de Mayo de mil novecientos uno.—Juan Ginard.—Ante mí.—Pedro de A. Borrás, Srio.

Núm. 1153

D. Juan Obrador y Prohens, Juez municipal de la ciudad de Felanitx provincia de las Baleares.

Por el presente edicto se hace saber: que en el expediente de información posesoria que se sigue en este Juzgado á instancia de Jaime Adrover y Nadal como marido de Maria Oliver y Tauler sobre inscribir una finca á favor de ésta y de sus hermanas Catalina, Antonia y Bárbara Oliver y Tauler por indiviso y por cuartas partes iguales en el Registro de la propiedad del Partido, ha recaído la siguiente «Providencia.—Felanitx veinte y nueve Mayo de mil novecientos uno.—En vista de lo expuesto por el Sr. Registrador de la propiedad del partido y de la certificación del obito presentada, publíquese edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, citando en forma á los herederos ó sucesores de la finada Maria Tauler y Vicens para que dentro el término de ocho días á contar desde la inserción de dicho edicto en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan en este Juzgado y en el expediente de información posesoria que se sigue á instancia de Jaime Adrover y Nadal como marido de Maria Oliver y Tauler; para exponer lo que tenga por conveniente en contra de la posesión que se solicita, que de lo contrario se les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho. La proveyó, mandó y firmó D. Juan Obrador Juez municipal de esta ciudad, de que certifico.—Juan Obrador.—Nicolás Nicolau, Srio.»

Y para que sirva de citación en forma á los desconocidos herederos ó sucesores de la finada Maria Tauler y Vicens, expido el presente en Felanitx á veinte y nueve de Mayo de mil novecientos uno.—Juan Obrador.—P. S. M.—Nicolás Nicolau.

Núm. 1154

CEDULA DE CITACION

Por ante este Juzgado municipal se instruyó expediente posesorio á nombre de Antonia Femenia y Ribot, para la inscripción

á su favor de una porción de tierra, cultivo, situada en este término y pago llamado La Rota, de cabida de seis cuarterones (ciento seis áreas cincuenta y cinco centiáreas) ó lo que sea; y con auto de veinte y cinco de Febrero último se aprobó el expediente mandando su inscripción en el Registro de la propiedad de este partido, y el Sr. Registrador suspendió la inscripción por resultar inscrita la expresada finca á favor de Nadal Femenia y Crespi, devolviendo este expediente á este Juzgado, y el Sr. Juez municipal en providencia de hoy á dispuesto se cite por medio de la presente á los herederos ó sucesores del mentado Nadal Femenia Crespi, ó á quien se crea con mejor derecho, para que dentro de diez días á contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan ante este Juzgado municipal por si tienen algo que oponer á la inscripción solicitada, pues de lo contrario se ratificará el expresado auto.

Santa Margarita diez y ocho Mayo de mil novecientos uno.—Miguel Capó, Srio.

Núm. 1155

COMANDANCIA

de la Guardia Civil de Baleares

Debiendo procederse por la Junta de esta Comandancia á la compra de un caballo con destino á la misma se anuncia para conocimiento de las personas que teniendo de las condiciones reglamentarias y deseen enagenarlos, los presenten ante la expresada Junta que estará constituida á las once del día once de Junio próximo, en la casa-cuartel que ocupa la fuerza del puesto de esta Capital, sita frente la Puerta de Jesús, entrando en la carretera de Esporlas.

Palma 29 de Mayo de 1901.—El Teniente Coronel primer Jefe, Luis Lopez Mijares.

Núm. 1156

D. Recaredo Jasso Rosell, Recaudador de Hacienda de la Zona de Ibiza.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria de las contribuciones Territoriales é Industrial correspondiente al primer y segundo trimestre de 1901 tendrá lugar en los días que á continuación se expresan.

San Juan Bautista, los días del 3 al 6 de Junio.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 35 de la Instrucción invitando á los Sres. Contribuyentes para que en los días y horas desde las ocho hasta las catorce satisfagan sus cuotas.

Ibiza 1.^o Junio de 1901.—Recaredo Jasso.

Núm. 1157

COLEGIO OFICIAL DE MEDICOS DE BALEARES

Convocatoria.—Como ampliación á la convocatoria de 1.^o del actual inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 11 de los corrientes, se hace presente que se ha de proveer además de los cargos que en aquella se expresan, el de Contador de este Colegio en virtud de haber presentado la dimisión el que desempeñaba la plaza.

Palma 30 Mayo de 1901.—Sebastian Domenge.

Núm. 1158

ISLEÑA MARITIMA

Compañía Mallorquina de vapores

El Accionista D. Pablo Mayol y Arbona ha solicitado se le expida título por duplicado de su acción nominativa núm. 932 de fundación de «La Isleña» Empresa Marítima á Vapor y núm. 6204 del registro de «La Isleña Marítima» por habersele extraviado el que al efecto se le entregó; y la Junta de Gobierno antes de acceder á dicha solicitud, ha dispuesto que con arreglo á los artículos 8.^o y 9.^o de los Estatutos se publique este anuncio para que los que se creen con derecho á dicha acción puedan hacerlo valer dentro del término de quince días, pasado el cual sin reclamación alguna se expedirá el título por duplicado á favor del solicitante, quedando por lo tanto caducado el título primitivo.

Palma 24 Mayo de 1901.—El Presidente, Pedro Sampol.—P. A. de la J. de Gobierno.—El Vocal Secretario, Ramon Obrador.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA